



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1602
RADICADO N° 2021-00192-00

BANCO DE BOGOTÁ S.A.¹, por intermedio de su representante legal mediante apoderado judicial demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING FINANCIERO a las sociedades CONCIENCIA ESTRETAGICA S.A.S.²; GECE GROUP S.A.S.³ y la señora GLORIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Arrendamiento Financiero No. 554341102/55431095⁴.

De los anexos y demás documentos aportados con la demanda, la misma se ajusta a los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING FINANCIERO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra las sociedades CONCIENCIA ESTRETAGICA S.A.S.; GECE GROUP S.A.S. y la señora GLORIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Arrendamiento Financiero No. 554341102/55431095.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y

¹ Certificado existencia y representación que obra en el consecutivo 02, y escritura que confiere poder general para poder específico a partir del folio 43.

² Certificado existencia representación folio 33 y siguientes del cons. 02.

³ Certificado existencia representación folio 24 y siguientes cons. 24.

⁴ Contrato de Leasing que obra a partir del folio 7, cons. 02.

sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: Igualmente se podrá notificar a los demandados conforme lo autoriza el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportando para el efecto la constancia de acuse efectivo de recibo del receptor, en concordancia con el inciso quinto del numeral 3 del art. 291 C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

SEXO: Se le reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, T.P. 54.970 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante, atendiendo el poder conferido que obra en el folio 5 del Cons. 02.

SEPTIMO: Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971, se tiene como dependiente de la abogada, a ANA MARÍA ARIAS VÁSQUEZ, C.C. 1.128.418.627, acreditación que obra en el folio 57 del cons. 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee781d53450063ce5fcc91df2e249d92eb13eeb3c876c59615a6da26379e63cc**

Documento generado en 10/08/2021 11:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>